



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 16:00 horas del día 12 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN en contra de "...RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO CJ/JIN/116/2019..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a partir de las 16:00 horas del día 12 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 48 horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 16 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en dicho plazo así como las 72 horas posteriores al mismo, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO  
P R E S E N T E.

JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON, Mexicano, mayor de edad, casado, Militante del Partido Acción Nacional, debidamente inscrito en el Registrado Nacional de Militantes, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número 140 interior 111- A, de la Avenida Chapultepec Sur, en Guadalajara, Jalisco, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba el C. abogado Martin Alejandro Castañeda Limón, atentamente comparezco a:

E X P O N E R:

Que por mi propio derecho en mi carácter de Militante del Partido Acción Nacional y como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, comparezco a su jurisdicción a efecto de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, respecto de los actos y de las autoridades que en seguida se señalaré, por considerar que resultan violatorios de mis derechos humanos y mis garantías individuales, particularmente las previstas por los artículos 1, 14, 16 y 17, Constitucionales.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Amparo, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

a).- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- José Antonio Castañeda Limón.

b).- con domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 140 interior 111- A, de la Avenida Chapultepec Sur, en Guadalajara, Jalisco, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba el C. abogado Martin Alejandro Castañeda Limón.

Tercera Interesada.- Francisca Leos Altamirano, con domicilio en la finca marcada con el número 330 de la calle progreso colonia la capacha del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

c).- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA:

No es necesaria tal documentación ya que el suscrito comparece por su propio derecho.

d) ACTO O RESOLUICON QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABEL DE LA MISMA.

I.- De la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, se les reclama, la Resolución de 29 de Agosto del 2019, dictada en el Juicio de Inconformidad

número CJ/JIN/116/2019, el cual confirma la procedencia del acuerdo 05/COP/JAL/2019, emitido por Comisión por la Organizadora del Proceso para la Elección Jalisco.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**e) HECHOS:**

1.- Que a las 9:00 horas del 10 de Julio del 2019, la Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, María del Rosario Velázquez Hernández, hizo constar y certifico que en cumplimiento de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y del reglamento de los Órganos Estatales Municipales, coloco en los estrados físicos y electrónicos, las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional SG-068-2019, con relación a las convocatorias y normas complementarias para Asambleas Municipales y formatos anexos de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 horas.

2.- Que el 12 de Julio del presente año, la Presidenta María del Pilar Pérez Chavira y María del Rosario Velázquez Hernández Secretaria General Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, publicaron el Orden del Día de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 horas, en el Salón de Eventos denominado DUBAI Y KATAR ubicado en la calle Oro Grande número 1200 de la colonia Solidaridad en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3.- Que las personas referidas en el punto número 2 del presente juicio, el 12 de Julio del 2019 las publicaron las normas complementarias para Asambleas Municipales y formatos anexos de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4.- Ahora bien en el punto número 9 de las normas complementarias para la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se señaló que quienes deseen participar solicitaran de manera personal y presencial ante el Secretario General del CDM, los documentos referidos del inciso a) al i).

5.- En el punto número 18 de las normas complementarias se señaló que al momento de presentarse un registro el Secretario General del CDM lo notificara de manera inmediata al COP.

6.- A su vez en el punto 23 de las normas citadas se estableció que los candidatos con procedencia de su registro podrán iniciar actividades de promoción del voto.

7.- El punto número 28 refiere que la COP, vigilara que la elección de propuesta de la Presidencia e integrantes del CDM, se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad.

8.- Por lo que ve al punto número 32 señala que en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o equidad, notificara de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional.

9.- En el punto número 77 de las normas complementarias, se acordó que lo no previsto en ellas, será resuelto por el Comité Directivo Municipal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

10.- Cabe hacer de su conocimiento que el viernes 19 de Julio del año en curso a las 19 horas con veinte minutos, me presente ante el Secretario General del CDM del PAN, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en compañía de 11 personas que integrantes de la Planilla, para contener por la Presidencia del CDM, en el municipio referido en líneas precedentes, a efecto llevar a cabo el registro de la planilla en mención.

**Procedencia del Registro que se realizó mediante acuerdo Elección en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019.**

11.- El domingo 21 de julio del año en curso la C Francisca Leos, hizo lo propio ante el señor Francisco Martínez Castañeda, la segunda persona sin facultades para ello.

12.- Ahora bien el 26 de Julio del presente año, el suscrito presento dos escritos dirigidos a la Licenciada ELIZABETH HERRERA TOVAR, en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, y de los cual acompañó copia de ellos, con sellos de acuse de recibido, en el juicio de Inconformidad, y lo cual se acredita con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, Comisión por la Organizadora del Proceso, los cuales a la fecha ha sido omisa en dar respuesta,

13.- el 31 de julio del presente año, presente ante la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Juicio de Inconformidad, el cual se registró mediante número CJ/JIN/116/2019, en el cual redictó resolución el 29 de agosto del 2019, acto que constituye el acto reclamado.

14.-Se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral, que a la fecha no he sido notificado de manera personal de la sentencia pronunciada COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, el 29 de agosto del presente año, manifestando que día 10 de septiembre del 2019, tuve conocimiento de la resolución que se impugna mediante el presente Juicio, toda vez en la fecha referida en líneas precedentes, que ingrese a la página de internet del Partido Acción Nacional, [www.pan.gob.mx](http://www.pan.gob.mx), ingresando a los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia ya citada, en el cual tecle, escribí mi nombre en la búsqueda y apareció el juicio CJ/JIN/116/2019, con resolución, por lo que manifiesto que el 10 de septiembre del año en curso tuve conocimiento de acto reclamado.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS**

**HUMANOS VIOLADOS:**

1, 14, 16 y 35 fracción V, de la Constitución General de la República.

**A G R A V I O S.**

**PRIMERO.-** La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 29 de agosto del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, viola en mi perjuicio el derecho humano y lo anunciado por los artículos 1, y 16, de la Constitución General de la República, y el Principio de Progresividad previsto en los artículos 29 inciso b) Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José Costa Rica, y por artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo anterior en virtud de que la de Comisión referida en líneas precedentes, viola lo enunciado por el principio de legalidad el cual está obligado a observarla y aplicar.

*José Luis Castañeda*

La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la resolución del 29 de Agosto del 2019, en la foja numero 7 último párrafo y foja 8 primero y segundo párrafos resuelve lo siguiente:

“1.- por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación se considera infundado”.

“El actor confunde la obligación de toda autoridad para fundar y motivar cuando con su actuar genere un acto de molestia, ya que en el caso particular, la responsable con su actuación no genera un acto de molestia al impetrante, por lo que la obligatoriedad no radica en establecer un articulado en específico por lo que se detalle por qué se acepta el registro de los diversos candidatos, ya que basta que se señale la norma legal que establece cuales son los requisitos y que estos se tengan por cumplidos”

La fundamentación y motivación de la Comisión Organizadora del Proceso en Jalisco, para declarar la procedencia de registros, es entendible que no se exprese en términos similares a los de otras autoridades ya que para que se considere fundados, basta que se señale la normativa en que se apoya para analizar los requisitos que deban de cumplir los candidatos.

Mientras que la motivación se cumple cuando se señala que previa revisión de documentos presentados se advierte que se cumpla los requisitos respectivos sin que esto pueda generar un menoscabo en el actor”

Lo resulta por la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, resulta ser incorrecto por lo siguiente:

En primer término lo resulta por la responsable en el presente juicio resulta incorrecto, en virtud de que no aplico a favor del suscrito y de la planilla que encabezó, el principio de legalidad consagrado por el artículo el 16 de la Constitución General de República, ya que este artículo establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, situación está que la Comisión Organizadora del Proceso en Jalisco, tanto es así que en la declaración de procedencia de la planilla que fue impugnada identificada como acuerdo05/COP/JAL/2019, dicha Comisión no se pronunció respecto de los escritos que fueron dirigidos y presentados a la Licenciada ELIZABETH HERRERA TOVAR, en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, el 26 de Julio del 2019, escritos estos en los cuales se hacia del su conocimiento lo siguiente:

a.- Que la C. María del Rosario Velázquez Hernández y Hernán Cortes Berumen, se Abstenga, la primera en lo personal y en su carácter de Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, e Integrante de la Comisión Permanente de nuestro Partido en el Estado, y el segundo en su carácter de carácter de integrante de la Comisión Permanente Nacional, de realizar mensajes o expresiones en el que busque el voto a favor de la Aspirante Francisca Leos a la Presidencia de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

b.- Además solicite LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA a la presidenta al Comité Directivo Municipal del

*José Octavio Tijerina*

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ENCABEZADA POR DE LA ASPIRANTE FRANCISCA LEOS, lo anterior en virtud de la violación manifiesta a lo establecido en el artículo 82 párrafo 6 los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 108 y 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de nuestro Partido.

Se insiste que contrario a lo que resuelve la Comisión, para efecto de cumplir con la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, No es suficiente fundar su acuerdo en transcribir artículos de los Estatutos Generales y reglamentos es decir con la solo cita de los artículos referidos, y de la trascipción de artículos de diversas leyes o Jurisprudencias, que es menester que al emitir el dictamen la resolución, se debe de establecer los razonamientos Lógicos-Jurídicos que lo llevaron a tomar dicha determinación, para señalar que la C. Francisca Leos Altamirano, cumplió con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad, requisitos estos que las autoridades señaladas como responsables omitieron, lo cual me causa un grave perjuicio ya que el suscrito si cumplió lo establecido en el artículo 100 del reglamento de los órganos municipales.

*Juan Orlando Altamirano*

Ahora bien en segundo término la sentencia pronunciada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, viola en mi perjuicio los siguientes artículos:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica**

Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 5**

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Ahora bien, tal y como se desprende de los artículos referidos en líneas precedentes, estos señalan que no podrá limitarse el gozo ni admitirse restricción alguna de ninguno de los derechos a favor del suscrito y de la planilla que encabezó, so pretexto que "para declarar la procedencia de registros, es entendible que no se exprese en términos similares a los de otras autoridades",

es decir no se debe limitar el principio de legalidad, pues de ser de esta manera, se limita y se restringe el derecho del suscrito y de mi planilla, y por ende se afecta el Principio de Progresividad y el derecho humano, y los artículos referidos en líneas precedentes, toda vez que se corta el derecho a contar con un acceso real y efectivo de Justicia. ocasionando con ello una violación de extrema gravedad.

Se insiste que se viola en mi perjuicio el Principio de Progresividad, pues no se aplica a mi favor los artículos 29 inciso b) Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José Costa Rica, y por artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues son estos los ordenamientos que contemplan mayor beneficio.

Para tal efecto nos sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRió EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

*En tercer término la sentencia pronunciada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, violan en mi perjuicio los siguientes artículos:*

Los artículos 94 y 99 de la Constitución General de la Republica, en relación 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que la jurisprudencia que establezca la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral, es obligatoria.

La jurisprudencia es obligatoria aun para la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por lo que es indiscutible que los órganos partidistas, deben de acatar y obedecer la interpretación que haga la Sala Superior o las Salas Regionales.

Por tanto, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo Comisión de Justicia del Consejo Nacional, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, y los artículos 94 y 99 de la Constitución General de la Republica, en relación 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

De tal manera que la sentencia del 09 de agosto del 2019, viola en mi perjuicio artículos 94 y 99 de la Constitución General de la Republica, en relación 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

*Juan Luis Pacheco*

Federación, ya que no aplico las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y en concreto no aplico la siguiente jurisprudencia.

Para tal efecto sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de Registro 58/2018, de aplicación obligatoria, Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

Para tal efecto nos sirve de apoyo la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, bajo el siguiente rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

**SEGUNDO.-** La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 29 de agosto del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, viola en mi perjuicio y de la planilla que encabezo, los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior toda vez que dicha Comisión al pronunciar la sentencia de 29 de agosto del presente año en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, omitió pronunciarse en relación a la cuestión que le fue planteada en el quinto agravio expresado en el Juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo 05/COP/JAL/2019, toda vez que no se pronunció respecto en el quinto agravio al dar contestación a la demanda instaurada en nuestra contra, mismo que se planteó en los siguientes términos:

*“El acuerdo 05/COP/Jal/2019, realizado por la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019, en su carácter de integrante de la Comisión Permanente Nacional en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019, mediante la cual se declara la procedencia de la planilla e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 del presente año, planilla está encabezada por la C. Francisca Leos Altamirano, viola en mi perjuicio y de la Planilla que encabezo la el principio de equidad e imparcialidad ya que desde el 23 de Julio del presente año, la C. María del Rosario Velázquez Hernández Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, y el C. Hernán C Cortes Berumen integrante de la Comisión Permanente Nacional del PAN, han iniciado con la promoción al voto de manera abierta y directa en favor de la C. Francisca Leos, de manera personal y por medio de la redes*

*José Art. Pacheco*

*sociales, configurándose una violación en mi perjuicio en principio de equidad e imparcialidad.*

*Lo anterior en virtud de que las personas referidas en líneas precedentes violan en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, por la sola investidura que ostentan dentro del Partido Acción Nacional, actualizándose con ello un beneficio a la aspirante a candidata Francisca Leos.*

*Luego entonces la C. María del Rosario Velázquez Hernández Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, y el C. Hernán C Cortes Berumen, ponen en riesgo la Asamblea Municipal, toda vez que violan en mi perjuicio los principios de equidad e imparcialidad, ya que se actualiza en ellos un conflicto de intereses pues por una parte está la de respetar y cumplir los Estatutos Generales del Partido, y por otra parte apoyar abiertamente en la promoción del voto a la aspirante Francisca Leos.*

*pues estas personas dada su calidad jurídica dentro de nuestro partido, aun cuando tienen a salvo sus derechos partidistas tienen también una limitante, ya que ostentan cargos partidistas de primer nivel, en los cuales tiene poder de decisión y ratificación, tal como lo prevén los artículos 67 inciso b, y 68.1 inciso c, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo tanto por analogía a las disposiciones previstas en los códigos electorales, deben de quedar excluidos de participar activa y abiertamente promoviendo el voto en favor de la aspirante a la presidencia del CDM de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Francisca Leos”*

*Ahora bien, cuando un partido político renueva a los integrantes uno de sus órganos de dirección, es evidente los “directivos” deben de mantenerse al margen, no deben de hacer proselitismo a favor de nadie, ya que la elección interna, también forma parte de la organización y preparación de las elecciones, en sentido amplio, pues a través de la existencia y renovación de las estructuras partidistas, entre otros aspectos, es posible que los ciudadanos tengan acceso a la contienda para elegir a quienes han de ocupar los diferentes cargos de elección popular,*

*Lo anterior pone en evidencia, que la preparación y organización del procedimiento electoral no se debe circunscribir a actos que se realizan una vez iniciado el referido procedimiento, definido, sino que estos actos preparatorios inician, en sentido amplio, desde que los partidos políticos se constituyen, obtienen su registro y llevan a cabo todos los actos necesarios para organizar la elección de los integrantes de sus órganos internos de dirección o bien para elegir a sus candidatos o para participar activamente en la elección de quienes han de ocupar los cargos de representación popular.*

*En este orden de ideas, es claro que las elecciones internas de los partidos políticos son actos preparatorios, *lato sensu*, de las elecciones constitucionales y, por ende, cuando una en esos procedimientos intrapartidistas, tiene participación algún dirigente de Partido como en el presente caso acontece, en la contienda para elegir al Presidente del comité directivo municipal, esta elección resulta ser violatoria para el suscrito ya que violan en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, YA QUE ES UN HECHO NOTORIO, que María del Rosario Velázquez Hernández, ostenta el carácter de Secretaria General Comité Directivo Estatal en Jalisco, e Integrante de la Comisión Permanente de nuestro Partido en el Estado de Jalisco, y que el C. Hernán Cortes Berumen, forma integrante de la Comisión Permanente Nacional, situación está que no estudio de manera detallada la Comisión de Justicia.*

*Lo anterior toda vez que estas personas incurren en conflicto de intereses, y por ende los principios de Equidad e Imparcialidad,*

*José Martínez Hernández*

Agravio hecho valer que la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL no, examinó ni se pronunció, sobre la cuestión que efectivamente le fue planteada, violando con ello en mi perjuicio y de la planilla el principio de Congruencia y Exhaustividad. Causando con ello un perjuicio de extrema gravedad, ya que de haber sido estudiado de manera detallada y conforme a derecho, resultaría fundada

Se sostiene que la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, no decidió la controversia planteada en quinto agravio, ya que no se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos que fueron expresados, se sostiene que la Comisión referida solo resolvió de manera parcial a la cuestión que le fue efectivamente planteada, mas no de la totalidad de las cuestiones o puntos litigiosos, por tanto la resolución emitida en el juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, no es precisa ni congruente y como consecuencia viola el principio de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

**TERCERO.-** La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 29 de agosto del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, viola en mi perjuicio el derecho humano, y lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución General de la República, ya que no aplica en mi perjuicio en principio de legalidad ya que la Comisión de Justicia, no tomo en consideración, que para efecto que se dé inicio el término para promover algún recurso en contra de la publicación de la convocatoria y de las normas complementarias para la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se requiere un acto de aplicación, y este se dio con el acuerdo 05/COP/JAL/2019, realizado en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019, es decir se necesita una afectación al suscrito o a la planilla que encabezo, por motivo de la publicación o notificación de las normas complementarias .

La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 29 de agosto del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, en la foja 11 segundo párrafo resuelve lo siguiente:

2. “por lo que respecta a los agravios identificados en los incisos B y C, el primero resulta improcedente por cuando se pretende el análisis de las normas complementarias de la asamblea municipal, por no haber sido controvertidas dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios de Acción Nacional, mientras que el segundo se considera infundado debido a que el enjuiciante pretende el análisis de una norma que refiere el orden de prelación para la sustitución del Presidente del comité directivo municipal tratándose de faltas absolutas”

Así mismo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, en la foja 15, resuelve lo siguiente:

“Que las normas complementarias se hicieron del conocimiento público el 10 de julio del presente año, mediante los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco”.

“Así entonces la fecha que debió de considerar el impetrante, como inicio de plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad a efecto de controvertir el artículo 10 de las normas complementarias de la asamblea municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fueron notificadas las mismas, por lo que la publicación se llevó a cabo el 10 de julio del próximo pasado, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 11 al 14 de julio, atendiendo a que, en relación con

*Juanita Patiño*

el 115 del reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular, el juicio debe de presentarse dentro de los 4 días siguientes.”

Lo resulto por la Comisión de Justicia, resulta ser contrario a derecho, ya que el termino para interponer el Juicio de Inconformidad, no inicia a partir del 11 de julio del presente año, toda vez que la afectación, no se da por motivo de la publicación o notificación de las normas complementarias sino que la afectación en mi perjuicio se da por motivo de la aplicación de las normas complementarias, y esta aplicación y afectación se dio al momento que la Comisión de la Organización del Proceso declaro la procedencia de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, toda vez que esta última comisión en Jalisco, declaro la procedencia de la planilla encabezada por Francisca Leos, añadiendo que además no atendió los escritos presentados por el suscrito el 26 de julio del presente año, mediante los cuales le hacía del conocimiento, la violación a los Estatutos de nuestro Partido.

Ahora bien el Juicio de inconformidad está reservado únicamente a quien resiente un menoscabo con motivo de un acto de un órgano partidista, ya que de otra manera su ejercicio sería improcedente, pues el juicio referido sólo puede ser promovido por la persona a la que se han causado perjuicios por la privación de algún derecho.

Esto es, un militante, no puedo legalmente impugnar las normas complementarias por su sola expedición o publicación o notificación, sino que el momento para impugnarla lo es cuando se acredita que dicha norma se encuentra dirigida al suscrito, por ende, si las normas complementarias, al entrar en vigor no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que lesiona la esfera jurídica del suscrito, entonces el juicio de inconformidad resultaría improcedente, pues a la fecha de la publicación de la norma ya multicitada NO HABIA EFECTODO LOS DERECHOS DEL SUSCRITO, toda vez pues que no existe afectación a mis derechos, con la sola entrada en vigor de la convocatoria y de las normas complementarias, no se lesiona ningún derecho del suscrito o de la planilla que encabezó, sino que para que cause algún perjuicio se requiere de la aplicación de un acto, y este se dio con el acuerdo 05/COP/JAL/2019, realizado en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019.

Es decir la sola publicación de la convocatoria y de las normas complementarias para la Asamblea municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no me causan ningun perjuicio, ya que no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que lesiona mi esfera jurídica.

Se hace hincapié que de haber presentado algún medio de impugnación en contra de la publicación o supuesta notificación de la convocatoria y de las normas complementarias para la Asamblea municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, resultaría improcedente, ya que a la fecha de dicha publicación, el suscrito ni la planilla que encabezó, no habían recibido ningún tipo de afectación a sus derechos, la afectación da inicio el 20 de junio del presente año, (situación está que me entere hasta el marte 23 de Julio del 2019, y de lo cual hice saber a la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso en Jalisco, mediante dos escritos presentados el 26 de julio, en los cuales solicitaba se declarara la improcedencia del registro de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, escritos que por cierto a la fecha no se me ha dado respuesta,) se repite que la afectación inicio el 20 de julio del 2019, cuando el Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque Jalisco, renuncia al cargo para formar parte de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, y nombrar en su lugar a Francisco Martínez Castañeda, persona esta

*José Arturo Pinto Pérez*

De tal manera que la afectación se individualiza en los derechos del suscrito y la planilla que encabezó, al momento que la Comisión Organizadora del Proceso en Jalisco, mediante acuerdo 05/COP/JAL/2019, declara la procedencia de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, ya que por la sola vigencia o publicación de la convocatoria y de las normas complementarias no genere una lesión real y actual a su esfera jurídica del suscrito y de mi planilla, sino que es necesario que genere una afectación real y actual, y esta aconteció con el acuerdo 05/COP/JAL/2019, y no desde el 11 de julio del 2019, como erróneamente lo señala la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, pues en la fecha referida no había sufrido ninguna afectación real y actual.

**CUARTO.-** La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 29 de agosto del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, viola en mi perjuicio y de la Planilla que encabezó el derecho humano y lo anunciado por el artículo 16 de la Constitución General de la Republica, lo anterior que en virtud lo de que , no aplico el principio de legalidad el cual está obligado a observarla y aplicar, así mismo No Aplico de manera obligatoria, el artículo 82 párrafo 6, de los Estatutos Generales, en relación con artículo 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

**La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 29 de agosto del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, en la foja 16 segundo párrafo resuelve lo siguiente:**

“Por cuanto al alegato considera infundado vertido en torno a que no se aplica de manera obligatoria el artículo 82 párrafo 6, de los Estatutos Generales del Partido en relación con el numeral 109 del reglamento de los órganos estatales y municipales de Acción Nacional”,

Continua resolviendo la Comisión de Justicia, lo infundado del agravio hecho valer por el actor que se identifica con el inciso C, en el considerando anterior, deriva del hecho de que la norma estatutaria y reglamentaria invocada hace referencia a la falta absoluta del presidente municipal, en cuyo caso el comité directivo a través del secretario general se encuentra obligado a convocar a asamblea municipal para elegir al presidente que habrá de concluir el periodo”

El apartado 10 de la norma complementarias de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, prevé que la planilla interesada en participar en la elección solicitará persona y presencialmente su registró ante el Secretario o a quien este designe para tal efecto.”

Lo resulto por la Comisión de Justicia, resulta ser incorrecto y contrario a derecho, pues es primero termino viola obligatoriedad del artículo 82 párrafo 6, de los Estatutos Generales del Partido en relación con el numeral 109 del reglamento de los órganos estatales y municipales de Acción Nacional”, ya que estos numerales fueron aplicados conforme a la letra, por lo tanto no le está permitido ajustar modificar o interpretar los estatutos o reglamentos, pues estos son claros y no dejan lugar a dudas como en el presente caso acontece, ya que el añadir disposiciones a los reglamentos del Partido es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional, de lo aquí referido en donde radica la violación grave a los estatutos y reglamentos, ya que la frase o a quien este designe para tal efecto” no se encuentra prevista en los Estatutos Generales y al no estar prevista no debe tener validez alguna, ya que no ha sido calificada constitucional y legal por el Tribunal Electoral del Poder del Judicial de la Federación. Para tal efecto nos sirve de apoyo la Jurisprudencia número 35/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder del Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

*Francisca Leos Altamirano*

**NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.** Conforme al artículo 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sigue necesariamente que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional ante el máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.

Ahora bien, se sostiene que el punto número 10 de las normas complementarias, el Secretario del Comité Directivo Municipal, es violatorio a los Estatutos Generales, pues no se cumplió no se respetó el grado de prelación establecido por el artículo 109 y respetar el grado de prelación, artículo el cual dispone lo siguiente:

Art 109 El orden de prelación para la sustitución a que hace referencia el artículo 82, numeral 6 de los Estatutos será el siguiente:

- a) Titular de la presidencia;
- b) Titular de la secretaría general;
- c) **Titular de la secretaría de fortalecimiento o su equivalente;**
- d) Titular de la tesorería;
- e) Titular de la secretaría de Promoción Política de la Mujer; y
- f) Titular de la secretaría municipal de Acción Juvenil.

Orden de prelación este este que no se cumple

La afirmación precedente encuentra su razón de ser, atento al principio de supremacía Estatutaria, que debe tener en todo momento preferencia aplicativa sobre cualquier otra disposición, incluso sobre los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal o cualquier otro órgano del Partido, que los contrarié, principio este que pose eficacia y validez absoluta tratándose de todos los comités directivos de PAN, en la República Mexicana, ya que de lo contrario si principio mencionado solo funcionara frente a una determinada categoría de Comités, y en cuanto a ciertos cargos o personas, el cumplimiento de los Estatutos sería prácticamente nulo como en el presente caso sucede, y se rompería el cumplimiento de los Estatutos. situación extremadamente grave como lo que se está realizando en el punto número 10 de las normas complementarias.

Y tal como se acredita del punto número 10 de las normas complementarias, este punto no cumple con lo establecido artículo 82 párrafo 6 los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de nuestro Partido, ya que artículo 82 párrafo 6, señala que a falta del Presidente, ocupara este cargo Secretario General, y a falte de este el Titular de la secretaría de fortalecimiento o su equivalente, que no lo es el señor Francisco Martínez Castañeda. Pues este hasta antes de la renuncia del Secretario General del Comité Directivo Municipal, ocupaba el cargo de tesorero, por tanto estatutariamente y de acuerdo al reglamento ya citado en líneas anteriores a

quién le correspondía recibir la documentación para el Registro de la planilla que encabeza la señora Francisca Leos Altamirano, como ya lo referí lo es al Titular de la secretaría de fortalecimiento o su equivalente, situación está ultima que no aconteció, lo anterior tal y como se acredita del informe rendido por al autoridad responsable la“COP”

Ahora bien, se insiste en relatar de nueva cuenta lo referido en el presente agravio, ante este Tribunal Electoral, ya que la Comisión de Justicia no resolvió sobre la cuestión planteada, pues omitió pronunciarse en lo referente a la frase o a quien este designe para tal efecto” sobre su validez y en su caso sobre su constitucionalidad, todas vez que esta disposición no se encuentra prevista en los Estatutos Generales y al no estar prevista no debe tener validez alguna, ya que no ha sido calificada constitucional y legal por el Tribunal Electoral del Poder del Judicial de la Federación, ni ha sido aprobado por la Asamblea General del Partido, y como ya se mencionó ante la Comisión de Justicia, dentro de las facultades del Secretario del Comité Directivo Municipal, no se le concede la atribución de ceder o delegar sus funciones, ya sea trámites administrativos y en el cumplimiento de los Estatutos Generales o Reglamentos del Partido, originando con ello una violación de extrema gravedad en mi perjuicio, y de la planilla que encabezo, funciones del secretario que a continuación se detallan.

#### Artículo 108

#### CAPÍTULO SEXTO DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.

Artículo 108. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Partido;
- b) Comunicará la convocatoria a las sesiones del Comité Directivo Municipal, a solicitud del presidente;
- c) Supervisará la organización de las asambleas municipales;
- d) Elaborará con el presidente el orden del día de las reuniones a que se refieren los dos incisos anteriores;
- e) Elaborará y archivará las actas de asambleas y sesiones del Comité Directivo Municipal, y llevará un registro de los acuerdos; Reglamento Vigente.
- f) Dará seguimiento a los acuerdos de las asambleas y del Comité Directivo Municipal;
- g) Atenderá los asuntos que se le presenten y los distribuirá a las instancias o dependencias correspondientes del Comité Directivo Municipal para su solución;
- h) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en el municipio;
- i) Transmitirá o remitirá oportunamente la información o documentación que deba enviarse a las diferentes instancias de acuerdo a lo que estipulan los reglamentos y manuales.
- j) Desempeñará las demás funciones que le encomienda el Presidente del Comité Directivo Municipal.

Tal y como se desprende del artículo transcrto este No le confiere al Secretario General del Comité Municipal, la facultad de

delegar, ceder sus funciones, por lo que es aquí donde radica la ilegalidad de las normas complementarias por ende la violación manifiesta a los Estatutos.

Por lo que reitera que el registra la planilla ante el señor Francisco Martínez Castañeda, se incurrió en una falta grave a los estatutos y reglamentos, toda vez que los Estatutos son de observancia obligatoria para el Comité Directivo Estatal, para la Comisión Organizadora del Proceso, por lo que es indiscutible que los órganos directivos o en este caso de la Comisión ya citada, deben de acatar y obedecer, lo anterior tal y como se acredita del informe rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en Jalisco, del PAN.

Por tanto, cuando un partido político renueva a los integrantes uno de sus órganos de dirección, es evidente los “directivos” deben de mantenerse al margen, no deben de hacer proselitismo a favor de nadie, ya que la elección interna, también forma parte de la organización y preparación de las elecciones, en sentido amplio, pues a través de la existencia y renovación de las estructuras partidistas, entre otros aspectos, es posible que los ciudadanos tengan acceso a la contienda para elegir a quienes han de ocupar los diferentes cargos de elección popular.

Lo anterior pone en evidencia, que la preparación y organización del procedimiento electoral no se debe circunscribir a actos que se realizan una vez iniciado el referido procedimiento, definido, sino que estos actos preparatorios inician, en sentido amplio, desde que los partidos políticos se constituyen, obtienen su registro y llevan a cabo todos los actos necesarios para organizar la elección de los integrantes de sus órganos internos de dirección o bien para elegir a sus candidatos o para participar activamente en la elección de quienes han de ocupar los cargos de representación popular.

*Francisco Martínez Castañeda*

En este orden de ideas, es claro que las elecciones internas de los partidos políticos son actos preparatorios, *lato sensu*, de las elecciones constitucionales y, por ende, cuando una o en esos procedimientos intrapartidistas, tiene participación algún dirigente de Partido como en el presente caso acontece, en la la contienda para elegir al Presidente del comité directo municipal, esta elección resulta ser violatoria para el suscripto ya que violan en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, lo anterior por los actos realizados por el Secretario del Comité Directivo Municipal, quien nombra al tesorero, violando el grado de prelación que señalada el artículo 82 de los Estatutos y 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, al designar al tesorero quien pertenece al grupo de los cortes y por ende cuida de sus intereses, además por la participación y proselitismo que realizan María del Rosario Velázquez Hernández, en su carácter de Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, e Integrante de la Comisión Permanente de nuestro Partido en el Estado, y del C. Hernán Cortes Berumen, en su carácter de integrante de la Comisión Permanente Nacional, se viola en mi perjuicio los principios de Equidad e Imparcialidad.

**QUINTO.-** La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 29 de agosto del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/116/2019, viola en mi perjuicio el derecho humano y lo anunciado por los artículos 1, y 16, de la Constitución General de la República, y el Principio de Progresividad previsto en los artículos 29 inciso b) Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José Costa Rica, y por artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo anterior en virtud de que la de Comisión referida en líneas precedentes, viola lo enunciado por el principio de legalidad el cual está obligado a observarla y aplicar.

La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la foja 18 de la resolución impugnada resuelve lo siguiente:

3. Que el actor aduce la participación de son José Luis Figueroa y Miroslava Maya Anaya, en su carácter de Regidores del así como María del Rosario Velázquez Hernández, Secretaria General Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, y el C. Hernán Cortes Berumen, e Integrante de la Comisión Permanente Nacional del PAN".

Además la Comisión resuelve que no se identificó a las personas señaladas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo".

Lo anterior debe decirse que el suscrito no comparte lo resulto por la Comisión de Justicia, ya que contrario a lo que se resuelve, en el cuarto agravio de manera clara y detallada señale, que los Regidores del Partido Acción Nacional, José Luis Figueroa y Miroslava Maya Anaya, "en oficinas públicas del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en horario de labores, recibieron a la candidata Francisca Leos, el 23 de julio del presente año.

Ahora bien estas personas son ampliamente conocidas a nivel nacional y estatal, su persona, se reconoce ya que son del dominio público y del dominio de Acción Nacional, es decir en el círculo de Acción Nacional, la mayoría de sus militantes los conoce, y al ver una fotografías de los Regidores rápidamente los reconocen, pues se insiste son personas conocidas del dominio público y de los integrantes del Partido Acción Nacional, por tanto no hay duda de quienes son las personas que aparecen en la foto, la cual acompaña con prueba, además debido al carácter que ostentan resulta ser un hecho notorio, ya que además de regidores, son Consejeros Estatales, acreditándose con ello la manifiesta violación a lo previsto por los puntos 23 y 35 de las Normas Complementarias, ya que iniciaron la promoción del voto de manera anticipada, violando con ello en mi perjuicio en principio de equidad.

*José Hernández*  
En relación al argumento que sostiene la Comisión de Justicia, que no se identificó a las personas señaladas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo, de igual manera es contrario a derecho por lo siguiente:

En el quinto agravio del Juicio de Inconformidad réferi que la C. María del Rosario Velázquez Hernández, en lo personal y en su carácter de Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, de la Comisión permanente Estatal, y el C. Hernán Cortes Berumen en lo personal y en su carácter integrante de la Comisión Permanente Nacional del PAN, señale que el 21 de Julio del presente año, esto en las Instalaciones del Comité Directivo Municipal, ubicado en la finca marcada con el número 330 de la calle Progreso de la Colonia la Capacha del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, estas personas, de manera abierta, apoyaron a la aspirante a la Presidencia del CDM en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco Francisca Leos, lo cual constituye una violación al principio de equidad e imparcialidad, lo cual acredite con fotografías.

De manera que al igual que los regidores referidos en líneas precedentes, estas personas son ampliamente conocidas a nivel nacional y estatal, su persona, se reconoce ya que son del dominio público y del dominio de Acción Nacional, es decir en el círculo de Acción Nacional, la mayoría de sus militantes los conoce, y al ver una fotografías de ellos rápidamente los reconocen, pues se insiste son personas conocidas del dominio público y de los militantes del Partido Acción Nacional, por tanto no hay duda de quienes son las personas que aparecen en la foto, la cual acompaña con prueba, además debido al carácter que ostentan resulta ser un hecho notorio, acreditándose con ello la manifiesta violación a lo previsto por los puntos 23 y 35 de las Normas Complementarias,

ya que iniciaron la promoción del voto de manera anticipada, violando con ello en mi perjuicio en principio de equidad.

Tan es un hecho notorio que la mayoría de los militantes del Partido Acción Nacional, los reconocen, que me atrevo a asegurar que los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a ver su fotografía que acompaña como medio probatorio los reconoce, pues en las fotos claramente se aprecia sus rasgos físicos

En tal virtud resulta incuestionable que, Comisión de Justicia del Consejo Nacional, No realizaron un estudio particularizado, y detallado en relación a la pruebas aportada por el suscrito en el Juicio de inconformidad, ya que se les debió de haber dado valor probatorio **pleno y que al no ser de esta manera se me impide probar lo señalado en los agravios marcados en los puntos cuarto y quinto del Juicio de Inconformidad.**

Por lo anterior expuesto a ustedes:

S O L I C I T O:

PRIMERO. - Se me tenga por mi propio derecho promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra los actos que se reclama de la Autoridad señalada como responsables y que se describe en el presente escrito.

SEGUNDO. Que en su oportunidad y agotadas la totalidad de las etapas procesales, se dicte resolución mediante la cual, se declare procedente el juicio intentado.

A T E N T A M E N T E:  
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco A la fecha de su presentación.

  
JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON.